

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


LEONEL G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL

Causa 5391/13 - Legajo de inconstitucionalidad de A , Y ” Juzgado Federal
Nro. 11, Secretaría Nro. 21.-

CONTESTA VISTA

Señor Juez:

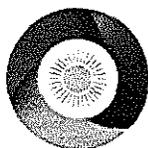
LEONEL G. GOMEZ BARBELLA, Fiscal Federal de esta Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, en el expediente 5391/13 “Incidente de inconstitucionalidad de A Y ”, del registro de la Secretaría Nro. 21 del Juzgado a vuestro cargo, me presento y digo:

D) Objeto.

Que se me corre vista en la presente incidencia a los efectos de que me expida en relación a la viabilidad del planteo de inconstitucionalidad introducido por la Dra. Tamara Daniela Acri en favor de su defendida G Y A , respecto de las previsiones del artículo 121 inc. c) de la ley 24.660. Ello por cuanto la norma en crisis establece una retención del 25% del producido de los trabajos remunerados de los internos a fin de satisfacer los gastos causados en el establecimiento.-

La Sra. Defensora fundamenta su planteo en la necesidad evidenciada por su representada de contribuir al mantenimiento económico de su grupo familiar, requiriendo para ello la utilización total del pertinente fondo de reserva producto de las labores que viene realizando en el Complejo Penitenciario Federal VI del SPF, Unidad nro. 31.-

16 -

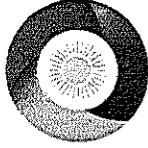


Destaca la obligación del Estado Nacional de brindar condiciones carcelarias adecuadas que deriva de las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional, robustecida además por lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citando asimismo el precedente “Instituto de Reeducción del menor Vs. Paraguay” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del 29 de Septiembre de 2004, Serie C Nro. 112, párr. 153).-

Por su parte, argumenta que la privación de la libertad que supone la prisión preventiva no implica el cese de los derechos básicos que constitucionalmente le asisten a todo ciudadano, la violación que esto supone del artículo 16 de la Constitución Nacional y lo resuelto al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mendez, Roberto s/ recurso de casación” (M.821.XLII del 1ro. de Noviembre de 2011).-

II) Valoración.

No hay que olvidar que los tratados internacionales sobre derechos humanos establecen una protección mínima por debajo de la cual se genera responsabilidad internacional, y que nuestra Constitución Nacional, en relación a los parámetros antes transcritos, es más amplia (Colautti, Carlos, "Los tratados internacionales y la Constitución Nacional", Ed. La Ley 1999, Bs. As., pág. 76). Que a nivel internacional también se ha consagrado el principio "pro homine". De acuerdo con el artículo 5º del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y el 29 de la Convención Americana, siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Así cuando unas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

C. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL

normas ofrezcan mayor protección, estas habrán de primar, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido (CIDH OC 5-85).-

Tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "*...es jurisprudencia inveterada de esta Corte que "la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico"* (Fallos: 315:923; 316:188 y 321:441, entre otros).

34) *Que ello se debe a que las normas sancionadas regularmente por el Congreso gozan de legitimidad democrática, piedra angular del autogobierno de los pueblos. Pero los jueces no deben legitimar las decisiones mayoritarias, simplemente porque son mayoritarias (Cemerinsky Edwin Fireword: The Vanishing Constitution, en Harvard Law Review, 103:43).*-

35) *Que sobre tal cuestión la Corte Interamericana ha señalado que [...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del*



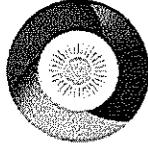
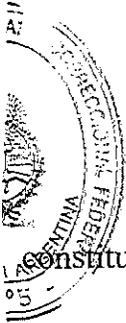
hombre...tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Baena Ricardo v. Panamá, sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas)..."
(ver. A. 891. XLIV. Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080).-

Ahora bien, según surge del informe de fs. 11/14 se advierte que el fondo de reserva requerido asciende a doscientos cuarenta y siete pesos con veintidós centavos (\$ 247,22).-

De ello se deriva que el impacto que pudiera provocar el cese de la retención que aquí nos ocupa en los gastos de mantención de la interna, teniendo en cuenta los costos que ello demanda, devenga prácticamente irrelevante.-

Por otro lado, no puede soslayarse que no ocurre lo propio respecto del efecto que esta contribución genera al derivar el aporte a su grupo familiar donde, el universo de gastos es sensiblemente menor al de un establecimiento carcelario y, asimismo, apareja un beneficio adicional en virtud del carácter edificante de poder seguir proveyendo al sostenimiento de su núcleo afectivo a pesar de encontrarse "intra muros". En tal sentido, nótese que el informe socioambiental practicado sobre la nombrada indica que su hogar era sostenido por los ingresos de sus abuelos jubilados (ver legajo de identidad de la imputada a fs. 15/19).-

A no dudarlo, que ello redundará en provecho a su vez para lograr el objetivo resocializador preventivo especial positivo contenido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Incluso debe considerarse que la propia Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad 24.660, en su artículo 106 establece que el trabajo



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA


G. GÓMEZ BARBELLA
FISCAL FEDERAL

constituye una de las bases del tratamiento y la formación del interno, reconociéndole incidencia positiva en su formación.-

Quiero recordar aquí las palabras del Señor Procurador Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Casal en el sentido que "...la deducción en el salario del interno del porcentaje en tal concepto ha sido contemplada para contribuir pura y exclusivamente a apuntalar su readaptación social que constituye el objetivo superior del sistema de ejecución de la pena previsto en la ley 24.660 (art. 1), y que contemplan con igual alcance los artículos 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (ver "M Daniel Roberto s/recurso de casación" S.C.M. 821, L.XLIII. Ello, sin perjuicio de la solución final que se le diera al caso, donde a diferencia de *sub iudice* se analizaba la situación de un interno con sentencia firme).-

Por ello, teniendo en cuenta los montos comprometidos, y los objetivos tenidos en miras por la norma en comentario, la detracción podría considerarse confiscatoria, y hasta contraria a los objetivos propuestos por la ley.-

Este es el norte que ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente citado por la incidentista, en el sentido que la mentada disposición "...contradice abiertamente las "normas de trato" previstas en la propia Ley N° 24.660, entre las que corresponde destacar, vgr.: "el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud..." (ver CSJN, "Méndez, Daniel s/ recurso de casación", 01/11/2011 considerando 6°).-



A su turno, no puede soslayarse que el temperamento que se señala tuvo como reflejo directo una respuesta institucional sobre la materia, constituida por la Resolución DN 2514/11 del Servicio Penitenciario Federal a través de la cual se ordenó al Ente de Cooperación Técnica y Financiera del SPF abstenerse de realizar la deducción contemplada en la norma en crisis (Ver Boletín Público Penitenciario Nro. 3023).-

Por otro lado, el carácter cautelar del encerramiento que viene sufriendo la imputada configura una situación sobre la que corresponde poner especial énfasis, habida cuenta la enorme gravitación que los efectos de la norma cuestionada acarrea sobre las garantías que otorga el artículo 18 de la Constitución Nacional en lo concerniente a la preservación del Principio de Inocencia que de allí deriva, en consonancia con las previsiones del art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el art. 25 párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .-

En tal sentido, la Doctrina ha sostenido que *"...la oferta resocializadora queda "limitada" a los internos condenados con sentencia firme, ya que el Principio de Inocencia impide avanzar más allá respecto de los presos preventivos, sin perjuicio del conocido procedimiento de la "Ejecución anticipada voluntaria", vigente en el ámbito federal e imitado por algunas provincias-..."* (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl "Las cosas en su lugar...". Ed. Eldial. Buenos Aires, 2011, Código DC174D).-

Por su parte, considerando las cuestiones mencionadas y desde que se demanda un esfuerzo físico sin la remuneración adecuada, su situación podría



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
 PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
 REPÚBLICA ARGENTINA

encuadrar en la de un trato prohibido por el artículo 16.1 de la Convención contra la
 Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.-

III) Solicitud.

En tal sentido, y en orden a las valoraciones efectuadas en los párrafos
 que anteceden, considero que V.S. **DEBE DECLARAR LA
 INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 121 inc. c) de la ley 24.660 en los
 términos solicitados, ordenando al Director del Servicio Penitenciario Federal que
 disponga la entrega de los fondos que detentaría G A en virtud de su
 trabajo.-

FISCALNET 57067/13.-

Fiscalía, 27 de Enero de 2015.-

[Handwritten Signature]
 GO. EZ BARBELLA
 FISCAL FEDERAL

Recibido en Secretaría nº 21, tomo 29
 de *Culio* de 2015, folio 850
 horas. Consta.
[Handwritten Signature]
 GONZALO RUA
 PROSEPECTARIO